

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412019-00516-00

Se encuentra el presente asunto al despacho a fin de proseguir con el curso de la actuación, teniendo en cuenta que en pretérita ocasión se habían emitido sendas órdenes con miras a tener certeza sobre el fallecimiento e identificación del demandado señor ANTONIO CHÁVEZ, cuestión de trascendental importancia para evitar incurrir en futuras nulidades que impidan dictar el respectivo fallo de fondo.

En este sentido, se allegó al expediente la siguiente documentación (i) copia de la escritura pública No. 1496 de 25 de mayo de 1987 de la Notaría 37 de esta ciudad, contentiva de venta de derechos y acciones que, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos de ANTONIO CHÁVEZ, pudieren corresponder dentro de la sucesión de este último, a los señores HERMINIA CRUZ VIUDA DE CHÁVEZ, EDGAR CHÁVEZ CRUZ y LUZ MARILLAC CHÁVEZ DE RÍOS, pues según se dijo allí, el presunto causante había fallecido en la ciudad de Bogotá (PDF 64); (ii) copia del poder conferido por ANTONIO CHÁVEZ para fines de llevar a cabo la sucesión de quien fuera su padre señor PATRICIO SARMIENTO, donde el citado mandante figura relacionado e identificado con cédula de ciudadanía No. 2.873.082 (PDF 64); (iii) copia de la demanda sucesoria del señor PATRICIO SARMIENTO presentada ante los Jueces del Circuito de esta ciudad (PDF 64), encontrándose estos dos últimos documentos, debidamente protocolizados en escritura pública No. 2518 de 24 de agosto de 1980 de la Notaría 4 de Bogotá (PDF 64); (iv) comunicación adiada 10 de agosto de 2023, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que, en relación al señor ANTONIO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.873.082 no existe inscripción de ningún registro de defunción, por lo que figura con estado de supervivencia VIVO, a quien sin embargo, le fue cancelada su cédula “*por muerte*” mediante Resolución No. 9236 de 3 de agosto de 2010.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, para el despacho existe certeza que el aquí demandado, señor ANTONIO CHÁVEZ, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 2.873.082, cuestión derivada del documento por medio del cual confirió poder para efectos de la sucesión de su señor padre cuyo trámite finalmente se protocolizó en la Notaría 4 de Bogotá, situación última corroborada en el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de usucapión (PDF 01 págs. 4 a 7), en el cual figura que, en efecto, derivó su propiedad tras la adjudicación que se le hiciera por virtud de la sucesión del señor PATRICIO SARMIENTO (anotación No. 02).

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación al presunto fallecimiento del accionado, pues al margen del acto de venta de derechos y acciones que hicieron sus supuestos herederos y cónyuge sobreviviente, y de la cancelación de su cédula de ciudadanía, lo cierto es que, la única prueba válida para acreditar el particular, tratándose de este tipo de asuntos, lo es el certificado de defunción.

Así lo ha dado a entender la jurisprudencia en acopio a la normatividad que regula el particular, asunto sobre el que se ha señalado que:

*“Igualmente, esta Sala encuentra de recibo la sustentación que condujo a esa Corporación a sostener la existencia de yerros de carácter “sustantivo” y “fáctico” en las instancias ordinarias que, con apoyo en la Resolución No. 9236 de 3 de agosto de 2010 de la Registraduría Nacional del Estado Civil que canceló por muerte la cédula de Ciriaca Castro de Ramírez, el consecuente certificado de la pérdida de vigencia del documento y una declaración extrajudicial de Ana Sixta Sarmiento de Morales, anularon lo actuado en el litigio de pertenencia que a aquella e indeterminados sigue Pedro León Leiva Guauta, por cuanto no tuvieron en cuenta (...) el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970...*

*(...) De ahí que los sentenciadores encartados se equivocaran flagrantemente al no tener en cuenta los alcances de las normas señaladas, estableciendo la defunción de Ciriaca Castro de Ramírez con soporte en medios suasorios que no arrojan prueba legal del hecho y, a renglón seguido, declarando la nulidad para que el asunto se dirigiera contra sus sucesores.*

*Dicho elemento no aporta la debida seguridad, pues apenas parte de aspectos que permiten colegir la muerte, como la edad y la no renovación de la cédula, al punto que la propia Registraduría mantiene al individuo en el Sistema de Información del Registro Civil “con estado de supervivencia VIVO”.*

*No desconoce la Sala, como no lo hizo el a quo, que la sentencia SU355 de 2017 de la Corte Constitucional determinó la posibilidad de establecer la muerte acudiendo a otros documentos distintos al registro, pero ello sin duda opera en el marco de las acciones de indemnización administrativa, pero no puede extrapolarse a cualquier campo, como es el que aquí ocupa la atención, para soslayar la preceptiva vigente, que dicho sea de paso no*

atiende a un capricho sino a la necesidad de tener certeza que un hecho tan radical e importante<sup>1</sup>.

De manera que, no obstante la aportación de documentos que hablan del presunto deceso del accionado, lo cierto es que, ante la ausencia de la prueba que exige la ley para predicar una circunstancia semejante, y sin que, de otra parte, se advierta de momento alguna otra medida idónea para verificar el particular, salvo la citación de quienes figuran como sus familiares, no siendo esta la etapa para ello, resulta menester la continuación del trámite bajo el entendido del estado de supervivencia señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero, se insiste, sin perjuicio de disponer la comparecencia de dichos familiares en la etapa procesal oportuna.

En este orden de ideas, y, a fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día 4 de abril de 2024 para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General. En la audiencia se realizará interrogatorios officiosos y de parte, en caso de haber sido pedidos, fijación del litigio y control de legalidad, y se resolverá sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas.

Se les recuerda que la inasistencia injustificada a esta audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Por secretaría infórmesele al curador *ad litem* la fecha de la audiencia prevista en el artículo 372 *ib.*, y poniéndole de presente el inciso 2º del numeral 6º del mismo artículo.

Acto seguido se realizará la inspección judicial de manera VIRTUAL y para ello esta funcionaria se apoyará en el perito designado quien deberá estar en el lugar de la diligencia para que ayude a identificar y alinderar el inmueble objeto de usucapión, así como verificar la instalación adecuada de la valla o aviso según corresponda. La parte actora con su apoderado deberá hacer presencia física en el inmueble.

Infórmese al perito designado por el medio más expedito de la designación y que debe tomar posesión en la fecha aquí señalada.

Con antelación a la realización de la diligencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC10848-2018

En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.